

Expediente: **169/14-I3**

Carátula: **DIAZ DE LUCENA ANA CONCEPCION C/ FLORES DALTON MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **11/05/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ACUÑA, CESAR EDMUNDO-FALLECIDO/A
20076536008 - MERCHED DANIEL ENRIQUE, -POR DERECHO PROPIO
27336284517 - CAPELUSNIK, JOHANA-POR DERECHO PROPIO
20166856389 - FLORES, DALTON MANUEL-DEMANDADO
20166856389 - NORIEGA, MERCEDES ANGELICA VALLE-DEMANDADA
20166856389 - SAN CRISTOBAL S.M.S.G., -DEMANDADA
27236663723 - REYES LOPEZ, RAMIRO JOSE-TERCERO
23335405749 - ACUÑA, AGUSTIN EUGENIO-POR DERECHO PROPIO
27236663723 - REYES LOPEZ, LUIS MANUEL-TERCERO
20166856389 - TERAN, MARCOS JOSE-POR DERECHO PROPIO
27236663723 - LOPEZ, MARTA EVELIA-TERCERO
20106866555 - DIAZ DE LUCENA, ANA CONCEPCION-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 169/14-I3



H20702604251

JUICIO: DIAZ DE LUCENA ANA CONCEPCION c/ FLORES DALTON MANUEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 169/14-I3.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 212 AÑO
2023

CONCEPCIÓN, 10 de Mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria y el planteo de inconstitucionalidad en los presentes autos caratulados: "**DIAZ DE LUCENA ANA CONCEPCION VS FLORES DALTON MANUEL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 169/14-I3**", y

CONSIDERANDO:

1.- Que el letrado apoderado de la demandada obligada al pago, Dr. Marcos José Terán, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 03/02/2023 que ordena entregar en pago a los letrados Maturana y Capelusnik el total de los honorarios regulados en 1° Instancia sin respetar el tope legal fijado por la Ley 24.432 y el Art. 730 C.C.N.

Funda la revocatoria y apelación en que estando hecho el planteo de que se aplique el tope legal del 25% de costas a cargo de la condenada en costas, y, estando previsto que dicho prorratio se realice en la etapa de ejecución de sentencia conforme el fallo de la Excma. Cámara de fecha 23/09/22, la providencia atacada hace de cumplimiento imposible el prorratio señalado. Que la Excma. Cámara en sentencia de fecha 23/09/22 que está firme expresó: “En lo relativo a la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN planteada por el letrado Ricardo Maturana, cabe recordar lo manifestado por este Tribunal, conforme lo hemos referenciado ut supra: el tope del 25% referido no afecta la regulación, desde que la norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios profesionales, dado que respecto a su determinación o cuantificación, la norma no realiza ninguna prevención y la regulación debe ser efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales. Por ello, atento a que el tope no es aplicable para la regulación de los estipendios profesionales y que dicho tope podrá ser aplicado en su oportunidad, eventualmente ante una defensa que podrá oponer el ejecutado en el trámite de ejecución de honorarios, es que resulta prematuro expedirse al respecto en el actual estadio del proceso, y, en consecuencia, no corresponde por ahora emitir pronunciamiento al respecto.”

Es decir que la Excma. Cámara ha sentado como principio que ha quedado firme para todas las partes y que está siendo violado por la providencia dictada por V.S. que es atacada en este escrito, que el tope del 25% debía ser opuesto en la etapa de ejecución de honorarios.

Por otra parte, considera que la providencia atacada está violando de manera abierta el art.24 de la Ley 5480 en cuanto estatuye lo siguiente: “Art.24.- La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra el beneficiario no condenado en costas, o contra ambos en forma conjunta y solidaria. El beneficiario no condenado en costas que pagare los honorarios de su profesional, tendrá derecho a repetir del condenado en costas lo que hubiere pagado, con más la actualización por desvalorización monetaria, cuando correspondiera, intereses y gastos. La acción para el cobro de los honorarios y la de repetición a que alude este artículo, se tramitarán por la vía de ejecución de sentencia, o en incidente separado a opción del actor. Las intimaciones se practicarán, para el caso del beneficiario no condenado en costas, en su domicilio real, salvo que hubiera constituido un nuevo domicilio legal con posterioridad al reclamo del artículo anterior.”

Expresa que la norma dice claramente que la acción de cobro de los honorarios debe tramitarse por la vía de ejecución de sentencia que fue lo que acertadamente resolvió este Proveyente en la providencia de fecha 02/02/23 y que luego inexplicablemente fue reovcado mediante providencia de fecha 03/02/23. Agrega que, a su entender, la Ley 5480 es una norma tanto de fondo como de forma y absolutamente siempre, con todas los Digestos Procesales Civiles anteriores, ha regido simultáneamente con las disposiciones procesales civiles. Es decir que el art.24 de la Ley 5480 y sus normas cctes. no han sido derogadas por la Ley 9531 y de esta forma, considera el recurrente, la providencia atacada, es total y absolutamente contraria a derecho.

Por otra parte agrega que todo lo planteado se ve agravado por el hecho de que el mismo día que la providencia de fecha 03/02/23 fue notificada a su mandante, lo cual ocurrió el día 06/02/23, ya se libró oficio al Banco Macro ordenando el pago sin esperar que tamaña providencia quedar firme.

Resume su planteo indicando que la providencia atacada se encuentra viciada porque comete una triple violación:

- 1) Viola abiertamente una sentencia firme dictada en autos en fecha 23/09/22;
- 2) Viola la Ley 24.432 y el art.730 del CCCN; y

3) Viola el art.24 de la Ley 5480.

Por lo que solicita se revoque la providencia atacada, dejando interpuesta apelación en subsidio para el caso de denegatoria.

2.- En igual oportunidad del planteo de revocatoria con apelación en subsidio, deduce inconstitucionalidad de los Arts. 601 a 607 del C.P.C. y C. Ley 9531, indicando que en el presente caso, se produce una clara oposición entre los arts. 601 al 607 de la Ley 9531 y lo dispuesto por la Ley 24.432, por el art.730 del CCCN y por el art.24 y cctes. de la Ley 5480.

Indica que este Proveyente, en lugar de buscar realizar una aplicación armónica de todas estas normas, ha optado con la providencia atacada de fecha 03/02/23 tener por derogadas de manera tácita la Ley 24.432, el Art.730 del CCCN y el art.24 y cctes. de la Ley 5480.

Todo esto adquiere una gravedad institucional mucho mayor si tenemos en cuenta que la Ley 9531 en sus arts.601 al 607 que se hizo prevalecer es una Ley Provincial General de Forma que no pudo haber derogado una Ley Nacional de Fondo como lo es el Código Civil y Comercial de la Nación en su art.730 como tampoco pudo de ninguna manera haber derogado lo dispuesto por una Ley Provincial Especial de Forma para el tema honorarios que es la Ley 5480.

Todo esto es tan lógico y evidente que, como ya lo dijéramos ut supra, durante la vigencia de los anteriores Códigos Civiles de Procedimientos de Tucumán, en lo que era propio de honorarios de abogados, en lo que no coincidían el CPC con las leyes de procedimiento de la Ley 5480 (que reiteramos es de fondos y de forma), siempre se aplicó las leyes de procedimiento previstas en la Ley 5480.

Por todo lo expuesto, venimos a plantear la inconstitucionalidad de los arts.601 al 607 de la Ley 9531 para el presente caso.

Con respecto a la temporaneidad del planteo, considera que esta dentro de los 5 días en que ha tomado conocimiento de que se ha decidido no aplicar el art.730 del CCCN ni el art.24 de la Ley 5480, sino que, muy por el contrario, se ha pretendido una derogación tácita de los mismos lo cual es total y absolutamente inaceptable e ilegítimo.

Sostiene que la Excma. Cámara del fuero, en su sentencia de fecha 23/09/2022 adhirió a la postura de la doctrina y la jurisprudencia que afirma que el prorratio se debe hacer en la etapa de ejecución de sentencia.

Con la providencia atacada, argumenta el recurrente, se hace de imposible cumplimiento esa orden del Superior ya que está ordenando entregar el total regulado sin respetar el 25% aludido.

Solicita se tenga presente que los art.601 al 607 de la Ley 9531, se contraponen con lo dispuesto por una Ley Nacional de Fondo que es el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994) y esta contraposición hace que se haga necesario la declaración de inconstitucionalidad de la norma atacada de rango inferior según la pirámide legal establecida por nuestra Constitución Nacional en conformidad a lo que enseñara Hans Kelsen.

Cita Jurisprudencia en apoyo a su tesitura y solicita se declare la inconstitucionalidad de los Arts. 601 a 607 del C.P.C. y C. Ley 9531, se ratifique la vigencia de lo dispuesto en el Art. 730 del C.C.C.N. y se revoque la providencia atacada, todo ello con expresa imposición de costas a la contraria.

3.- Corrido traslado a las partes contrarias del planteo de revocatoria e inconstitucionalidad, las mismas contestan en fecha 23/02/2023 solicitando el rechazo con costas del planteo, con los argumentos que dejo aquí por reproducidos en aras a la brevedad y economía procesal. En fecha 03/04/2023 dictamina Fiscalía Civil, luego de lo cual vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

4.- La parte recurrente solicita se revoque el proveído de fecha 06/02/2023, y se declare la inconstitucionalidd de los Arts. 601 a 607 del C.P.C. y C. sancionado por Ley N° 9531. Menciona como parte de sus argumentos lo resuelto en fecha 23/09/2022 por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común respecto de la aplicación del Art. 730 del C.C.C.N. citando parte de los considerandos de la resolución mencionada. De dicha lectura parcial de los considerandos concluye el presentante que el planteo de inconstitucionalidad efectuado oportunamente por el letrado Maturana Tomás Ricardo fue resuelto como improponible en aquella circunstancia de autos. Ahora bien de la lectura de la Resolución de fecha 23/09/2022 (Resolución N° 259) surge que, si bien se hizo hincapie en los considerandos que aquella no era la etapa para interponer la incidencia, en la parte resolutive, se dispuso, en el punto II “DIFERIR pronunciamiento sobre el pedido de inconstitucionalidad del régimen legal de la ley 24.432 y del Art. 730 C.C.C.N. planteado por el letrado Ricardo T. Maturana” Esta disposición del Superior fue clara, en cuanto a que el planteo de inconstitucionalidad debía tratarse en la etapa de ejecución pertinente, por lo tanto yerra el recurrente al considerar que lo dispuesto en aquella resolución importaba el pronunciamiento definitivo sobre la inconstitucionalidad planteada.

Atento a que en autos aún no se ha resuelto la inconstitucionalidad y encontrándonos en la etapa pertinente para expedirme al respecto, corresponde como medida preliminar a resolver el planteo de revocatoria y de inconstitucionalidad de la normativa procesal vigente, resolver dicho planteo, adelantando que procede la declaración de inconstitucionalidad de la norma atacada, conforme criterio adoptado por este Proveyente en anteriores casos, ello en base a los argumentos que expongo en el punto siguiente.

5) Por aplicación de lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, las partes condenadas en costas se encontrarían exentas de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia y, como lógica consecuencia, quienes trabajaron y cuya retribución fue fijada conforme a las pautas arancelarias vigentes, verían mermados sus ingresos en virtud de la limitación establecida, lo que claramente atenta contra el derecho de propiedad y el carácter alimentario de los estipendios.

Entiendo que ello comporta lisa y llanamente una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las diversas provincias que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de distintas profesiones (art.121 Constitución Nacional), lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad en tanto conculca lo preceptuado por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la C.N.

Entonces, las consecuencias de la transgresión constitucional, el actor triunfador en costas debe abonar una porción de éstas, que no podrá repetir del vencido, como si se concluye que el letrado que lo defendió, cuyo trabajo es oneroso, debe ser privado de un segmento del emolumento que le corresponde según el Arancel. La existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de un deudor para cancelarlo, por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados”. (“Honorarios mínimos y prorrata”, ED, 172-1069).

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido: “Vemos que la aplicación al caso de autos del artículo 730 del CCCN vulnera no solo derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional tales como los derechos de trabajo, justa retribución, propiedad e igualdad ante la ley, que la carta magna reconoce en los artículos 14;14 bis; 16 y 17, sino que también vulnera normas de jerarquía constitucional tal como el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica en que se expresa que todas las personas son iguales ante la ley y gozan, sin discriminación, de igual protección de la ley, similar a los que dice la letra del artículo 16 de nuestra carta magna , es evidente que si aplicamos el artículo 730 CCCN afectando el derecho alimentario del honorario profesional veremos que ante la aplicación de la normativa jurídica algunos son más iguales que otros, ya que se defienden a los condenados en costas (que puede ser una parte que de modo artificioso haya prolongado mediante ardidés la duración del juicio a fin de dilatar la eventual sentencia desfavorable y la condena en costas) por sobre los derechos alimentarios de los abogados litigantes, los cuales además verán como en juicios de larga duración como el que nos ocupa hayan trabajado parte del tiempo destinado al mismo de modo gratuito.(conf. Kemelmajer de Carlucci, su voto en SCMendoza, Sala I, 08/07/1996, JA, 1996-IV-365 y LA LEY, 1997-B-666)”.

En base a lo expuesto, y compartiendo idéntico criterio que el Sr. Agente Fiscal, corresponde hacer lugar al planteo interpuesto por el letrado Ricardo Tomás Maturana, por lo tanto, declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial Común, como así también de las disposiciones del Art. 1 de la ley 24.432.

6) Resuelta la inconstitucionalidad del Art. 730 del C.C.C.N. y de la aplicación de la ley 24.432 respecto de las limitaciones del Art. 1, corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad de los Art. 601 a 607 del C.P.C. y C. interpuesto por la obligada al pago, ello en razón de que con dicha resolución podrá analizarse el planteo de revocatoria con apelación en subsidio de la providencia de fecha 03/02/2023, la cual se dictó conforme a la normativa cuya inconstitucionalidad se solicita.

La declaración de inconstitucionalidad es -según conocida doctrina de nuestro Tribunal Címero Nacional - una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un Tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (CSJN, Fallos 247:1221 y sus citas). Corresponde al interesado demostrar claramente la inconstitucionalidad invocada, no siendo suficiente su mera alegación. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación si bien ha admitido la declaración de inconstitucionalidad de oficio, no ha dejado por ello de lado el criterio según el cual "la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso (conf. CSJN, Fallos, 256:602 -1964-; 258:255 -1964-; 307:1656 -1985-; 314:407 -1991-, entre muchos otros).- Es que, a decir de la Corte, no basta con aducir vulneración de principios o garantías constitucionales por la aplicación de una determinada normativa, sino que se debe probar en qué medida tal inconstitucionalidad causa el perjuicio que se manifiesta. Debe tenerse en cuenta que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos 306:303, citado voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es -según conocida doctrina de nuestro Tribunal Címero Nacional - una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un Tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (CSJN, Fallos 247:1221 y sus citas).

En autos, quien plantea la inconstitucionalidad se ha limitado a establecer una supuesta contradicción entre una norma local y otras de igual jerarquía, o dictadas por el Congreso Nacional. Así lo expuesto, y en igualdad de criterio a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Civil, el incidentista no logra establecer la contrariedad de la norma con la Constitución de manera tal que habilite proceder a su declaración. Ello es así toda vez que al plantear la inconstitucionalidad se limitó a esbozar que el procedimiento dispuesto en los arts. 601 a 607 del C.P.C. y C. era contrario a lo dispuesto en la ley 5480 y al procedimiento fijado por el Código Civil y Comercial de la Nación, donde en ambos se establece que una vez regulados los honorarios la acción del cobro de los mismos se establecería por la vía de ejecución de sentencia, intentando con ello establecer que el parámetro a seguir para el cobro de honorarios sería el de la ejecución de sentencia que existía al momento de la vigencia del anterior Código Procesal Civil y Comercial Común (Art. 555 y s.s.). Sin embargo, tras la sanción y puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 9531 y sus modificatorias) se ha regulado la cuestión atinente a la ejecución de sentencias en el Libro Cuarto - Procesos de Ejecución. Dentro del mismo, en el Título II - Cumplimiento de Sentencias dictadas por Tribunales de la Provincia, se encuentra el trámite que debe imprimirse a los fines de la persecución del cumplimiento de la sentencia. Es decir, que la normativa cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, no contradice en modo alguno la normativa Nacional ni la Provincial dispuesta para los honorarios, las cuales establecen que debe acudirse al trámite de ejecución de sentencia para el cobro de los honorarios, sino que fija cómo debe hacerse el trámite, en clara contraposición al trámite que imprimía el viejo código de procedimientos civil y comercial, trámite que fue derogado por la aplicación de lo dispuesto en el Art. 827 del C.P.C. y C. Ley N° 9531. Es decir, el actual trámite de ejecución de sentencia (que debe seguirse para perseguir el cobro de los honorarios) es el dispuesto en la normativa atacada por el presentante, no siendo ésta, como pretende el presentante, contraria a dichas normativas, sino que son armónicas y consecuentes (las unas establecen el trámite a seguir y la otra cómo es ese trámite).

Por lo expuesto debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad presentado por la parte demandada obligada al pago.

7) Resta en autos pronunciarme respecto del planteo de revocatoria con apelación en subsidio. Se advierte que el recurrente solicita se revoque la providencia de fecha 06/02/2023 por considerar que la misma viola abiertamente una sentencia firme dictada en autos en fecha 23/09/22; viola la Ley 24.432 y el art.730 del CCCN; y por último viola el art.24 de la Ley 5480. Conforme se desprende de lo considerado en el análisis de los planteos de inconstitucionalidad, a los cuales me remito, se advierte que la providencia atacada ha sido dictada conforme a derecho, puesto que la misma no ha sido violatoria de lo dispuesto por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, quien no rechazó la inconstitucionalidad, sino que dispuso que la misma sea tratada en la etapa de ejecución, situación que ha sido resuelta en la presente resolución. De manera alguna viola la ley 24.432 y el Art. 730 del C.C. y C. N., máxime cuando se está declarando la inconstitucionalidad de dichas normas en el presente caso particular, ni tampoco se advierte contradicción con el Art. 24 de la ley 5480, ello en mérito a los argumentos vertidos en ocasión de rechazar la inconstitucionalidad presentada por el letrado apoderado de la obligada al pago. Por todo lo expuesto se rechaza el planteo de revocatoria realizado por el letrado Marcos J. Terán, apoderado de la obligada al pago. No obstante ello, y considerando que lo resuelto puede causar gravamen irreparable al perdidoso, se concede la apelación en subsidio incoada.

8) Respecto de las costas por la presente incidencia de revocatoria y declaración de inconstitucionalidad, atento al resultado arribado, se imponen íntegramente a la obligada al pago vencida.

. Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al planteo interpuesto por el letrado Tomás M. Maturana en fecha 31/05/2022, por lo tanto, declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial Común, como así también de las disposiciones del Art. 1 de la ley 24.432, conforme a lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de los Arts. 601 a 607 del Código Procesal Civil y Comercial Común de la Provincia de Tucumán interpuesto por la obligada al pago, según se considera.

III.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la providencia de fecha 06/02/2023 por la obligada al pago, atento a lo considerado.

IV.- COSTAS: A la recurrente vencida, conforme a lo considerado.

V.- HONORARIOS: Oportunamente.

VI.- CONCEDER la apelación en subsidio incoada, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 10/05/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.